REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 43 059 **2019 00036** 00
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO *(como sucesora procesal del Departamento Administrativo para la Seguridad DAS)*
Demandado:	LUIS EDUARDO ARENAS GONZÁLEZ y JOSÉ ANTONIO SANTAMARÍA CRISTANCHO
Asunto:	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO A TRATAR

En escrito presentado el 18 de febrero de 2019, mediante apoderado judicial, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, instauró demanda de ejecución contra los señores LUIS EDUARDO ARENAS GONZÁLEZ y JOSÉ ANTONIO SANTAMARÍA CRISTANCHO.

II. DE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Mediante providencia del 5 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección “C”, revocó el auto del 9 de agosto de 2019, proferido por este Despacho, a través del cual se negó el mandamiento de pago. Lo anterior, bajo el argumento de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si posee legitimación en la causa por activa para incoar la presente acción ejecutiva, al disponer la Corporación en el proveído referenciado, que la aludida Agencia es sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo para la Seguridad DAS; por lo que procede este Despacho a estudiar los otros elementos a fin de determinar si es pertinente librar mandamiento de pago a favor de ésta.

III. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TITULO EJECUTIVO

En los fundamentos fácticos de la demanda, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó librar mandamiento de pago en contra de los ciudadanos LUIS EDUARDO ARENAS GONZÁLEZ y JOSÉ ANTONIO SANTAMARÍA CRISTANCHO, aduciendo como título ejecutivo, la sentencia condenatoria del 9 de abril de 2014 proferida la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, dentro de la acción de repetición con radicación 25000-23-26 000 2011-00364 01.

La accionante solicitó el inicio del proceso ejecutivo ante el Despacho Judicial que conoció en primera instancia la acción de repetición, Corporación que mediante auto del 1° de marzo de 2018 ordenó que se sometiera por reparto el escrito de la acción ejecutiva, y se le asignara un número de radicado.

Cumplido lo anterior, ese misma Corporación por auto del 18 de diciembre de 2018 ordenó remitir la presente acción ejecutiva a los Juzgados Administrativos de Bogotá, debido a la falta de competencia por el factor cuantía.

1.1. PRETENSIONES

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de apoderado judicial promueven proceso ejecutivo, en contra de los ciudadanos LUIS EDUARDO ARENAS GONZÁLEZ y JOSÉ ANTONIO SANTAMARÍA CRISTANCHO, en orden a obtener se libre mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($54.254.673), por concepto de capital adeudado.

IV. CONSIDERACIONES

Al haberse reseñado el propósito de la presente decisión, se procede a efectuar el análisis respectivo en orden a determinar en primer lugar, si este Despacho judicial tiene competencia para conocer del presente asunto, y, corroborado este presupuesto, valorar si el título ejecutivo invocado reúne las condiciones necesarias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, para librar mandamiento de pago, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430 del mismo estatuto procesal, los cuales se aplicarán conforme a lo señalado en el artículo 299 del CPACA[1].

2.1. COMPETENCIA

Se hace necesario verificar si es competente o no este juzgado para conocer de este asunto, con tal finalidad es necesario analizar dos de los factores que determinan la competencia.

El primero de ellos es el factor objetivo, que se encuadra en la materia o el contenido que se vierte a través del proceso judicial, siendo para este caso la ejecución de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, pues, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto del 18 de diciembre de 2018, determinó que por factor cuantía dicha corporación no era la competente la presente acción constitucional, de acuerdo con el numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1]Ley 1437 de 2011

De cara al panorama normativo descrito, tenemos que en el presente caso, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pretende el pago de la suma de cincuenta y cuatro millones doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos M/cte ($54.254.673), por concepto de capital contenida en la sentencia del 9 de abril de 2014 proferida la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.2. REQUISITOS INTRÍNSECOS DEL TITULO

Además de la competencia, es imperativo para determinar si frente a la ejecución promovida por los ejecutantes en este asunto procede librar mandamiento de pago, es necesario estarse a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, cuya aplicación deviene por remisión del artículo 299 del CPACA, dicha norma prescribe que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, que señala que en términos de aquel estatuto prestan merito ejecutivo *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Como se desprende de las disposiciones transcritas, para la estructuración del título ejecutivo debemos encontrarnos ante una obligación clara, expresa y exigible, en ese entendido resulta necesario conocer a que se refieren esas condiciones o exigencias para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo.

La obligación es clara cuando de la simple lectura del título ejecutivo *prima facie* se logra determinar quiénes son acreedores y deudores, qué se debe y desde cuándo, el carácter expreso hace referencia a que el contenido obligacional salte de bulto, sin necesidad de acudir a complejas interpretaciones por encontrarse debidamente especificado; por último, lo exigible denota la condición de hacer efectivo su cumplimiento inmediato, es decir, que se trate de una obligación pura y simple que no esté sujeta a condición o plazo, o que habiendo estado sujeta a alguno de estos modos el mismo ya se hubiere cumplido, esto es, que el plazo venció o que la condición se cumplió.

En el asunto de la referencia se puede determinar claramente que personas integran los extremos de la Litis, a saber; ejecutante y ejecutado, el primero es el beneficiario de las obligaciones declaradas mediante las sentencias judiciales que sirven de título base de recaudo, concretamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, a su vez la parte pasiva del litigio es decir, los señores Luis Eduardo Arenas González y José Antonio Santamaría Cristancho, en razón a que a dichas personas naturales se le impuso la obligación de pagar una condena judicial a título

de resarcimiento por la conducta dolosa de los citados que conllevaron a una condena al Estado, valor que ahora se pretende recuperar, en este sentido se considera satisfecho el requisito de la claridad del título.

En lo relativo a la expresividad del título ejecutivo tenemos que de la sola lectura de la sentencia que se pretende ejecutar, se puede inferir su claridad, pues en ellos se consagrara claramente una obligación de pagar una suma de dinero, la cual quedó en cabeza de los ciudadanos Luis Eduardo Arenas González y José Antonio Santamaría Cristancho, en favor de la Departamento Administrativo de Seguridad, representado en esta ocasión por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, en punto de la exigibilidad, tendríamos que decir que las sentencias judiciales son exigibles una vez cobran ejecutoria, al sobre el particular la sentencia que se presente ejecutar en su parte motiva se señaló lo siguiente:

> *"En aplicación del artículo 15 de la Ley 678 de 2001, se dispondrá el plazo de seis meses el cual se contará desde la ejecutoria de esta providencia, para que los demandados procedan al pago de la condena impuesta.*
>
> *Esta sentencia deberá cumplirse en los términos del artículo 335 del C. de P. C., en consideración a que se trata de una condena impuesta a favor de la Nación y por lo tanto no resulta aplicable el artículo 177 del C.C.A., relativo a la ejecución en contra de entidades de derecho público."*

Pues bien, la sentencia de primera instancia fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de abril de 2014, la cual quedó debidamente ejecutoriadas el 13 de mayo de 2014[2], el término para ejecutar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se aplicará en esta ejecución, será el prescrito en la misma sentencia conforme se transcribió previamente, siendo este de seis (6) meses, termino el cual se cumplió en fecha 13 de noviembre de 2014, desde donde empieza a correr el termino de caducidad de cinco (5) años para la ejecución de la sentencia, que fenecería el 13 de noviembre de 2019, y la solicitud de ejecución fue presentada el 16 de octubre de 2015[3], luego entonces de acuerdo a lo antes expuesto en la actualidad es exigible la obligación contenida en las sentencias que se pretende ejecutar.

Adicionalmente, los títulos ejecutivos pueden catalogarse en simples o complejos. Son simples, cuando el título ejecutivo conste en un solo documento y complejos, cuando se requiere de la existencia simultánea de varios de ellos.

En el caso objeto de estudio el título base de la ejecución es complejo, toda vez que se encuentra contenido en varios documentos, esto es, la sentencia judicial que contiene el crédito pretendido en ejecución con sus respectiva constancia de notificación y ejecutoria, documentos de los cuales se puede inferir que constituyen plena prueba contra de los ciudadanos Luis Eduardo Arenas González y José Antonio Santamaría Cristancho, en los términos de los artículos 89 y 297 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

---

[2] De acuerdo con la constancia expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión de fecha 2 de octubre de 2015
[3] De acuerdo con el auto del 1° de marzo de 2018, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -Subsección C. y la primera imagen del cuaderno del proceso ejecutivo

Como corolario de lo anterior, tenemos que el titulo ejecutivo complejo que se presenta como sustento de la demanda ejecutiva, reúne todas las exigencias sustanciales y formales previstas en el ordenamiento jurídico, de ahí la procedencia de la orden de ejecución sujeta al cumplimiento de varios requisitos necesarios para trabar la Litis, siendo que en el expediente obran las copias con la certificación adecuada expedida por el funcionario competente.

Finalmente se destaca que el artículo 430 del Código General del Proceso, prescribe que reunidos los requisitos intrínsecos del título ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago *"en la forma pedida si fuera procedente o en la que aquel considere legal"* ello quiere decir que el control que hace el Juez para librar orden de pago no es un mero formalismo de revisión, sino que debe determinarse claramente el modo en el que se dicta dicha orden y conforme a lo que el Juez estime legal.

Recordando que de acuerdo con la sentencia del determinó la condena en contra de dos ciudadanos que son Luis Eduardo Arenas González y José Antonio Santamaría Cristancho, es decir es una obligación solidaria, siendo esta definidas por el legislador en el artículo 1568 del Código Civil[4], en el sentido de que son aquellas obligaciones para las que se obligan o que se han constituido en favor de una o varias personas, pudiéndose exigir de cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda sin que esté específicamente individualizado.

La solidaridad que se predica de obligaciones como la contenida en las sentencias de condena que se pretenden en ejecución, en principio no puede romperse o desestimarse por la manifestación de los deudores de pagar en proporción a las cuotas que a cada uno correspondería de no ser una obligación solidaría, empero, como bien señala el mismo Código Civil en su artículo 1582 *"El ser solidaria una obligación no le da el carácter de indivisible",* por tal razón la voluntad expresa o tácita del deudor es capaz de disolver la solidaridad, dando potestad a cada uno de los deudores para pagar el equivalente a la proporción que a cada uno corresponda, tal y como señala el artículo 1573[5] de la codificación a la que nos venimos refiriendo, pues si el acreedor acepta que varios de los deudores solidarios que le deben le paguen divididamente está consintiendo en la división de la deuda y ello es previsto por el legislador como una renuncia tácita a la solidaridad.

Con todo lo anterior, esta sede judicial dictará orden de pago en razón a todos los considerandos expuestos en las líneas que anteceden, en la forma en que se considera legal y por los valores que se estima debe hacerse, tal y como autoriza el ya citado artículo 430 del Código General del Proceso.

---

[4] En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

[5] El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos. La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos. Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad. Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección "C", en providencia del 5 de febrero de 2020, a través de la cual revocó el auto del 9 de agosto de 2019, por medio de la cual este Despacho negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En virtud lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección "C", en providencia del 5 de febrero de 2020, reconózcase a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del proceso promovido a través de apoderado por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en contra de los ciudadanos LUIS EDUARDO ARENAS GONZÁLEZ identificado con la C.C. 17.171.862 y JOSÉ ANTONIO SANTAMARÍA CRISTANCHO identificado con la C.C. 2.990.415, por la suma de a **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($54.254.673)**, con base en los precisos motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Sobre costas y gastos procesales se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR de la presente providencia, personalmente los ciudadanos **LUIS EDUARDO ARENAS GONZÁLEZ** identificado con la C.C. 17.171.862 Y **JOSÉ ANTONIO SANTAMARÍA CRISTANCHO** identificado con la C.C. 2.990.415. Ello en la forma establecida en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

QUINTO: CONCEDER término de cinco (5) días para pagar la suma de dinero por la cual se libra mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso, o el de diez (10) días, para presentar las excepciones que considere a su favor, conforme lo ordenado por el canon 442 ibid.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Orlando Sepúlveda Otalora, como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE en legal forma, a la Agente del Ministerio Público.

OCTAVO: PRECISAR que en la presente etapa procesal no hay lugar a imponer gastos ordinarios del proceso, a costa de la parte actora en los términos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, si ello hubiere lugar esta Sede Judicial dispondrá el pago de los mismos a través de auto y según los reglamentos que los establezcan.

NOVENO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- osotal@gmail.com
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- projudadm83@procuraduria.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

ΔM

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **37** de fecha **01 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
59
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1df0659f17ed8849efe2738f0524e68911ff93059348834a75b71c7b13cebcb**

Documento generado en 29/09/2021 11:21:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica